

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	23/07/2024 07:41	Fecha/hora resolución	23/07/2024 09:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001125
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000007-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Bolsas rojas de polipropileno para desechos sólidos infecciosos, mediana, 50 cms de ancho x 70 cms de largo (+- 2 cms). Código Institucional: 4-95-02-0120.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000554 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	11/07/2024 21:37	MONICA YULIANA ZUÑIGA CHINCHILLA	DINAMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le <input type="text"/>)	Por falta de fundamen <input type="text"/>
8122024000000552 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	11/07/2024 20:22	LAI MING VONG TSOI	INDELSA INDUSTRIAS ELEGANTES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le <input type="text"/>)	Por falta de fundamen <input type="text"/>

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que en fecha once de julio de dos mil veinticuatro, la empresa INDELSA INDUSTRIAS ELEGANTES SOCIEDAD ANONIMA presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación No. 8122024000000552 en contra del acto de adjudicación dictado en la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-00011011422, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquisición de bolsas rojas de polipropileno para desechos sólidos infecciosos.

II.- Que el día once de julio de dos mil veinticuatro, la empresa DINAMED SOCIEDAD ANÓNIMA presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación No. 8122024000000554 en contra del acto de adjudicación dictado en la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquisición de bolsas rojas de polipropileno para desechos sólidos infecciosos.

III.- Que mediante auto No. 8052024000001328 de las catorce horas veinticuatro minutos del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se otorgó audiencia a la Caja Costarricense de Seguro Social para que informara sobre el estado del trámite del concurso y además, que señalara el órgano competente para el dictado del acto final; así como que remitiera la normativa institucional que lo sustenta. Dicha audiencia fue atendida por la Administración el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

IV.- Que mediante auto No. 8052024000001341 de las dieciocho horas treinta y ocho minutos del diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Caja Costarricense de Seguro Social habilitar a éste órgano contralor en el Sistema Integrado de Compras Públicas, para la visualización de los archivos que fueron declarados confidenciales durante el trámite del procedimiento, para con ello proceder a la verificación completa del expediente de licitación. La audiencia en mención fue atendida por la Administración en fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000000554 - DINAMED SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Ver argumentos en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGRRechazo de plano (Ley 9986) 

II.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. Los cardinales 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 246 y 262 de su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), establecen que los recursos deberán presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, además, con la invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, explicando de forma precisa la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación y aportando los estudios técnicos, para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. De la mano con lo anterior, resulta imperioso señalar que, como parte del deber de fundamentación y al tenor de lo que mandan los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública, así como 245 incisos b) y c), 246, 262 y 266 incisos b) y e) de su Reglamento, para acreditar el potencial mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente debe incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso, o bien alegar incumplimientos sustanciales en contra de las ofertas elegibles que ocupen una mejor posición dentro del sistema de evaluación a efectos de demostrar que debieron ser excluidas. De forma tal que, según los numerales 87 de la LGCP, 245 incisos b) y c), y 266 incisos b) y e) del RLGCP, corresponde el rechazo de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurso se presente sin fundamentación y no se acredite el eventual mejor derecho. En ese sentido, a la luz de las reglas y disposiciones de cita, se analizarán los recursos de apelación interpuestos por DINAMED S.A e INDELSA INDUSTRIAS ELEGANTES S.A, contra el acto final dictado en la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-00011011422, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para adquisición de bolsas rojas de polipropileno para desechos sólidos infecciosos.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN No. 812202400000554 INTERPUESTO POR DINAMED SOCIEDAD ANÓNIMA. En este asunto, en lo medular, se tiene que la apelante DINAMED SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo sucesivo DINAMED S.A o DINAMED) reclama que según la información que consta en la plica de la adjudicataria INDUSTRIAS RENOPLAST S.A, ésta es distribuidora del insumo y no es la fabricante directa de las bolsas objeto de licitación, razón por la cual considera que, conforme al Sistema de Evaluación previsto en el pliego de condiciones, no le correspondía la asignación del 10% por manufactura nacional. Aunado a ello, invoca la recurrente que las bolsas ofrecidas por la adjudicataria no cumplen con los parámetros del análisis de resistencia al estiramiento transversal y longitudinal, que requería la ficha técnica; cuestión que afirma, ha sido motivo de exclusión en otros procedimientos de licitación, para lo cual cita la Licitación Menor No. 2023LE-000176-0001101142. Así las cosas, petición que se anule el acto de adjudicación y en su lugar, readjudique a su representada. Resulta importante mencionar que la apelante DINAMED no ofrece acervo probatorio de tipo técnico con la interposición de su recurso. **Criterio de la División.** Ahora bien, observa este órgano contralor que en el caso de marras, la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0001101142, para adquisición de bolsas rojas de polipropileno para desechos sólidos infecciosos, medianas, 50 cms de ancho x 70 cms de largo (+- 2 cms). Código Institucional: 4-95-02-0120. Según el pliego de condiciones, el Sistema de Evaluación establecido constaba de dos rubros a calificar: 90% precio y 10% manufactura nacional (véase pliego de condiciones consolidado de fecha 02/05/2024 en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones y en dicha pantalla ir al apartado 2. Sistema de Evaluación de Ofertas - Consulta de los factores de evaluación). Así, la Caja Costarricense de Seguro Social mediante Análisis Técnico de sesión ordinaria No. 007-2024 del 11 de junio de 2024, Estudio de razonabilidad de precio DABS-AGM- 4059-2024 del 05 de junio de 2024 y Análisis Administrativos firmados digitalmente entre el 07 y 11 de junio de 2024; determinó que las ofertas presentadas por INDUSTRIAS RENOPLAST S.A, NEWMET MCR S.R.L., INDELSA INDUSTRIAS ELEGANTES S.A, y, DINAMED S.A son elegibles (véanse en la pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No. 1444271 (0672024114200499) archivo Matriz RT 2024LY-000007.pdf [0.29 MB], secuencia No. 1444285 (0672024114200498) que remite a su vez a la secuencia No. 757122 (0682024114200512) de la pantalla identificada como Listado de solicitudes de información con archivos ANEXO 2 Análisis Administrativo de Ofertas_DINAMED.pdf [621098 MB], ANEXO 2 Análisis Administrativo de Ofertas_INDELSA.pdf [788289 MB], ANEXO 2 Análisis Administrativo de Ofertas_NEWMET.pdf [631172 MB] y ANEXO 2 Análisis Administrativo de Ofertas_RENOPLAST.pdf [635240 MB]; y, secuencia No. 1444290 (0672024114200500) archivo 2024LY-000007-0001101142.pdf [0.24 MB]). Asimismo, se tiene que en el presente concurso, el Sistema de Evaluación arrojó los siguientes resultados:

Posición	Calificación final	Nombre del proveedor
1	95,07	INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA
2	90	NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3	88,79	INDELSA INDUSTRIAS ELEGANTES SOCIEDAD ANONIMA
4	88,29	DINAMED SOCIEDAD ANONIMA

(véase resultado del Sistema de Evaluación en la pantalla Resultado de la evaluación y Detalles). Finalmente, mediante aprobación secuencial se adoptó acto final en fecha 01 de julio de 2024, publicado ese mismo día, y, adjudicándose la licitación a INDUSTRIAS RENOPLAST S.A (véase acto de adjudicación en la pantalla Acto de adjudicación e Información de Publicación). Conforme al recuento de antecedentes procedimentales, se tiene por acreditado que la oferta de DINAMED se encuentra posicionada de cuarta en el orden de mérito de las ofertas que se determinaron elegibles y que fueron evaluadas en el trámite del concurso, lo cual implica que la recurrente en caso de disconformidad con la decisión adoptada en el acto final, debía no sólo interponer recurso en contra de la adjudicataria, sino además, demostrar que podría llegar a superar a las demás ofertas elegibles que se encontraban en una situación más favorable respecto de su propia plica. Sin embargo, de una revisión del recurso presentado, esta Contraloría General ha constatado que la recurrente únicamente planteó disconformidades en contra de la oferta de la adjudicataria INDUSTRIAS RENOPLAST S.A, pero no efectuó alegatos en contra de las plicas de NEWMET MCR S.R.L. e INDELSA INDUSTRIAS ELEGANTES S.A; empresas cuyas ofertas se determinaron elegibles por parte de la Administración y que se encuentran ubicadas en segundo y el tercer lugar de la evaluación aplicada, respectivamente. Lo antes dicho trae como consecuencia que el recurso de apelación adolece de una falta de fundamentación, pues la recurrente no explica cómo es que su oferta podría llegar a erigirse como legítima adjudicataria, al desplazar no sólo a la adjudicataria sino a aquellas ofertas elegibles que se encuentran en una mejor posición de calificación, efectuando su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación; y como corolario de lo dicho, DINAMED tampoco acredita que eventualmente pueda poseer un mejor derecho. Así las cosas, al tenor de lo que mandan los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública, y los numerales 245 incisos b) y c), 246, 262 y 266 incisos b) y e) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación que fue entablado por DINAMED S.A.

Recurso 812202400000554 - DINAMED SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Ver argumentos en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario denominado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

4.3 - Recurso 812202400000552 - INDELSA INDUSTRIAS ELEGANTES SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Ver argumentos en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN No. 812202400000552 INTERPUESTO POR INDELSA INDUSTRIAS ELEGANTES SOCIEDAD ANÓNIMA. Reclama la apelante INDELSA INDUSTRIAS ELEGANTES SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante INDELSA) que según la información que consta en la plica de la adjudicataria INDUSTRIAS RENOPLAST S.A, ésta es distribuidora del insumo y no es la fabricante directa de las bolsas objeto de licitación, razón por la cual considera que, conforme al Sistema de Evaluación previsto en el pliego de condiciones, no le correspondía la asignación del 10% por manufactura nacional. Por otro lado, en cuanto a la empresa NEWMET MCR S.R.L, segunda en orden de mérito dentro del Sistema de Evaluación aplicado por la Administración, arguye la recurrente que el análisis de razonabilidad del precio resulta insuficiente. Considera la apelante que la metodología para el análisis de razonabilidad que fue empleada por la Caja Costarricense de Seguro Social, contraviene lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública y el numeral 106 de su Reglamento; aseverando que el análisis de razonabilidad efectuado por la Administración no garantiza a ciencia cierta que el precio sea realmente razonable, por cuanto con el procedimiento aplicado, no se tomaron en cuenta el desglose porcentual del precio y su justificación complementaria, pese a que durante el trámite consta que se previno a NEWMET respaldar la estructura de precio presentada con su plica. En ese sentido, considera que el análisis de la Administración es parcial, por cuanto se realizó con base en la única consulta dirigida al oferente NEWMET, empresa que se limitó a aportar de forma confidencial la cotización del laboratorio fabricante en la cual aparentemente se consignó el costo CIF del producto ofertado 80%, siendo esa la única justificación o respaldo para establecer la razonabilidad total de su precio; dejando de lado los rubros de gastos administrativos y costos de internamiento, que representan cada uno 5% de la estructura de costos (en conjunto 10% del total ofertado). Agrega que no pudo revisar el documento porque fue declarado confidencial por la Administración, pero que estima que no debería ser secreto puesto que la misma empresa aportó en su oferta el nombre de su fabricante, y el valor de la mercancía o la ponderación de la misma dentro de su estructura de precio. De esa manera, concluye la apelante que no se puede asegurar que el precio es razonable únicamente porque el oferente aportó una cotización del laboratorio fabricante y manifestó ser capaz de cumplir con las entregas. Como dato adicional afirma que NEWMET recientemente participó en la Licitación Mayor No. 2024LY000024-0001000001, promovida por el Instituto Nacional de Seguros, y que en esa el valor CIF fue de 55%, por lo que no existe explicación de la diferencia con el presente procedimiento. Dice que la empresa DINAMED presentó una estructura idéntica a NEWMET, obteniendo igual resultado y con las mismas falencias. Así las cosas, solicita INDELSA que se anule el acto final dictado a favor de RENOPLAST, se desestime la oferta de NEWMET por ser ruinosa y no aportar justificación suficiente de la totalidad de los componentes de su estructura de costos; y que en su lugar se readjudique a su representada. Cabe acotar que la apelante INDELSA no ofrece acervo probatorio de tipo técnico con la interposición de su recurso. **Criterio de la División.** Observa este órgano contralor que en el caso de marras, la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0001101142, para adquisición de bolsas rojas de polipropileno para desechos sólidos infecciosos, medianas, 50 cms de ancho x 70 cms de largo (+- 2 cms). Código Institucional: 4-95-02-0120. Según el pliego de condiciones, el Sistema de Evaluación establecido constaba de dos rubros a calificar: 90% precio y 10% manufactura nacional (véase pliego de condiciones consolidado de fecha 02/05/2024 en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones y en dicha pantalla ir al apartado 2. Sistema de Evaluación de Ofertas - Consulta de los factores de evaluación); por lo que tiene que en el presente concurso, el Sistema de Evaluación arrojó los siguientes resultados:

Posición	Calificación final	Nombre del proveedor
1	95,07	INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANONIMA
2	90	NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
3	88,79	INDELSA INDUSTRIAS ELEGANTES SOCIEDAD ANONIMA
4	88,29	DINAMED SOCIEDAD ANONIMA

(véase resultado del Sistema de Evaluación en la pantalla Resultado de la evaluación y Detalles). En razón de lo anterior, a fin de fundamentar su recurso y acreditar un eventual mejor derecho, INDELSA INDUSTRIAS ELEGANTES debía demostrar que podría llegar a ser adjudicataria del concurso, superando no sólo la oferta de la adjudicataria INDUSTRIAS RENOPLAST S.A, sino además, la plica de NEWMET MCR S.R.L. esta última ubicada de segunda en el orden de mérito del Sistema de Evaluación. De manera que, para el caso particular se deben analizar los alegatos planteados en contra de NEWMET, y, posteriormente de ser plausibles, valorar lo alegado contra RENOPLAST; a fin de determinar si el recurso se encuentra debidamente fundamentado para ser admitido. Así las cosas, en el caso de estudio, la apelante reclama presuntos vicios de motivación del estudio de razonabilidad y además, aparentes inconsistencias en el desglose y justificación del precio de NEWMET, por lo que considera que la oferta de su competidora es ruinosa. Ahora bien, la apertura de ofertas se realizó el 23 de mayo de 2024 a las 09:00 horas, de manera que NEWMET MCR S.R.L presentó con su plica nueve (9) archivos, siendo de particular interés la oferta económica ubicada en el archivo identificado como "Oferta Bolsas rojas mediana 2024LY-000007-0001101142 FDiggg.pdf", en el cual se desprende la siguiente estructura de precio: "**Licitación mayor: 2024LY-000007-0001101142. / Objeto contractual: bolsas rojas de polipropileno para desechos sólidos infecciosos, mediana.** / Estimados Señores: / Quien suscribe, Rocío Fonseca Brid, de calidades en autos conocidas, en mi condición de apoderada, sin límite de suma, de la empresa Newmet MCR SRL., con cédula jurídica 3- 102-712516, con el debido respeto me apersono ante su autoridad para realizar entrega formal de la licitación mayor: 2024LY-000007-0001101142. / **Condiciones Generales / Vigencia de la Oferta:** Según lo indica el pliego de condiciones hasta que se indique acto final de adjudicación. / **Precio:** Firme y definitivo. Impuestos: Exentos del impuesto sobre las ventas. / **Lugar de Entrega:** Según lo indica el pliego de condiciones. / **Forma de Pago:** La usual de la Institución. / • Nos comprometemos a entregar los empaques del producto, en cumplimiento con lo conforme se solicita en la ficha técnica. / • Nos comprometemos en caso de resultar adjudicados, a presentar con cada entrega un certificado de calidad, correspondiente al lote a entregar. / **Muestras:** / • Se entregarán conforme a lo solicitado en la ficha técnica. / • Solicitamos estar presentes en la apertura de muestras del producto, así como en las pruebas de campo. / **Códigos de Barras:** Tal y como lo solicita el cartel. / **Precios:**

Código	Insumo	Precio por Kilo	Precio Total
4-95-02-0120.	Bolsas rojas de polipropileno para desechos sólidos infecciosos, mediana.	\$ 4,15	\$ 428,280

Desglose del precio Ofertado: Precio CIF: 80% / Gastos de Internamiento: 5% / Gastos Administrativos: 5% / Utilidad: 10% / **Marca:** Newmet. / **País de origen:** China. / **Fabricante:** Wuijiang Evergreen EX/IM Co, Ltd. [...] (véase en la pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta - Número de la oferta 2024LY-000007-0001101142-Partida 1-Oferta 1, el archivo Oferta Bolsas rojas mediana 2024LY-000007-0001101142 FDiggg.pdf). Luego, mediante secuencia No. 753805 (0682024114200474) de fecha 30 de mayo de 2024, la Administración previno a NEWMET MCR S.R.L aclarar el precio ofertado, en los siguientes términos: "**De previo a determinar la razonabilidad del precio ofertado por su representada, se comunica y solicita lo siguiente: / Se le informa que, de acuerdo a las bandas de precios del mercado obtenidas de este insumo, su precio se ubica por debajo del límite inferior, de las bandas del comportamiento de mercado, dando como resultado preliminar, un precio ruinoso. / Por esta razón, previo a continuar con el trámite de la razonabilidad del concurso antes referido, se requiere una aclaración del precio ofertado por su representada en el concurso actual, en donde se indique que el precio cotizado no va en detrimento de la calidad de este y que la empresa está en condiciones de cumplir el contrato en todos sus extremos. Asimismo, se solicita, que de lo justificado se tenga el respectivo respaldo documental (Esencial) de los rubros definidos en su estructura ofertada, sean estos para productos de producción Nacional o importados y según sean los Incoterms que les aplique para colocar el producto en Costa Rica. (Importante indicar que será este documento con su formalidad, los que permitirán al analista de razonabilidad de precio poder respaldarse para emitir un criterio de aceptable o inaceptable del precio ofertado), así como cualquier Documentos adicionales que consideren respaldan los anteriormente solicitados. / Para tales efectos se concede el plazo de dos días hábiles, contados a partir de la presente. Una vez concluido este plazo se procederá con el resultado definitivo de la razonabilidad"** (ver la pantalla identificada como Listado de solicitudes de información la secuencia No. 753805 (0682024114200474) -

30/05/2024 14:08). Así, mediante respuesta No. 7052024000002104 del 03 de junio de 2024 NEWMET atendió lo prevenido, explicando lo que de seguido se transcribe: “*Quien suscribe, Rocío Fonseca Brid, de calidades en autos conocidas, en mi condición de apoderada, sin límite de suma, de la empresa Newmet MCR SRL., con cédula jurídica 3- 102-712516, con el debido respeto me apersono ante su autoridad para responder por este medio, respuesta a su solicitud, manifestando lo siguiente: / • Por este medio mi representada garantiza que la disminución del precio del producto no va en detrimento de la calidad de este y que la empresa está en condiciones de cumplir el contrato en todos sus extremos. / • Por este medio de manera respetuosa indicamos que, con el precio ofertado, garantizamos la calidad del insumo de acuerdo con lo requerido por la administración en el presente concurso. / • Aportamos cotización de nuestro fabricante, que garantiza nuestro costo CIF. / • Respetuosamente le solicitamos a la Administración, que la cotización de nuestro fabricante, amparados en el artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública, se maneje de forma confidencial y la misma no forme parte del expediente de compra ya que contiene información sensible de nuestro fabricante que sólo nos compete a nosotros como proveedores y a ustedes como Institución compradora.*” (véase la pantalla identificada como Listado de solicitudes de información la secuencia No. 753805 (0682024114200474) - 30/05/2024 14:08, en esta ir a pantalla Respuesta a la solicitud de información con la respuesta No. 7052024000002104 del 03/06/2024 14:58, ver archivos Respuesta subsanación_Fdigg.pdf [2935777 MB] y Certificación proforma_.pdf [872294 MB], éste último declarado confidencial por la Administración). En ese sentido, mediante resolución de las 07:47 horas del 18 de julio de 2024, la CCSS declaró confidencial el archivo “*Certificación proforma_.pdf [872294 MB]*”, que fue presentado por NEWMET con el subsane No. 7052024000002104 de la indagatoria de precio que fue requerida por la Administración mediante secuencia No. 753805 (0682024114200474) (ver resolución sobre confidencialidad en la pantalla denominada Gestión de confidencialidad documentos, o bien, en el apartado [8. Información relacionada], ver el archivo Resolución Confidencialidad_Doc Téc (Dinamed y NewMet).pdf [0.46 MB]). Paralelamente, la Caja Costarricense de Seguro Social mediante Análisis Técnico de sesión ordinaria No. 007-2024 del 11 de junio de 2024, Estudio de razonabilidad de precio DABS-AGM-4059-2024 del 05 de junio de 2024 y Análisis Administrativos firmados digitalmente entre el 07 y 11 de junio de 2024; determinó que las ofertas presentadas por INDUSTRIAS RENOPLAST S.A, NEWMET MCR S.R.L., INDELSA INDUSTRIAS ELEGANTES S.A, y DINAMED S.A son elegibles (véanse en la pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No. 1444271 (0672024114200499) archivo Matriz RT 2024LY-000007.pdf [0.29 MB], secuencia No. 1444285 (0672024114200498) que remite a su vez a la secuencia No. 757122 (0682024114200512) de la pantalla identificada como Listado de solicitudes de información con archivos ANEXO 2 Análisis Administrativo de Ofertas_DINAMED.pdf [621098 MB], ANEXO 2 Análisis Administrativo de Ofertas_INDELSA.pdf [788289 MB], ANEXO 2 Análisis Administrativo de Ofertas_NEWMET.pdf [631172 MB] y ANEXO 2 Análisis Administrativo de Ofertas_RENOPLAST.pdf [635240 MB]; y, secuencia No. 1444290 (0672024114200500) archivo 2024LY-000007-0001101142.pdf [0.24 MB]). Particularmente en el estudio de razonabilidad de precio DABS-AGM-4059-2024 del 05 de junio de 2024, la CCSS concluyó lo que de seguido se transcribe: “**DABS-AGM- 4059-2024 / 05 de junio de 2024 / ESTUDIO DE RAZONABILIDAD DE PRECIO / PROCEDIMIENTO DE COMPRA 2024LY-000007-0001101142 / BOLSAS ROJAS DE POLIPROPILENO PARA DESECHOS SÓLIDOS INFECCIOSOS / De acuerdo con lo establecido en la “Guía para la elaboración de estudios de razonabilidad de precio en las compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social, Versión N° 01, código GL-GF-GIT-DTBS-ARE-GT-004-2023”, aprobada por el Consejo de Presidencia y Gerencias de la Caja Costarricense del Seguro Social mediante la Sesión N°634 del 05 de diciembre de 2023, se procede con el desarrollo del estudio razonabilidad de precio, considerando los siguientes elementos de análisis. / 1. Antecedentes. / En la Tabla 1 se resumen los aspectos más relevantes del objeto contractual y del procedimiento de compra: / **Tabla 1. Información general del objeto contractual y del procedimiento de compra.** /**

Concepto	Descripción
Código de producto y descripción.	4-95-02-0120- Bolsas rojas de polipropileno para desechos sólidos infecciosos, mediana, 50 CMS de ancho x 70 CMS de largo. (+ 2 CMS).
Cantidad por adquirir.	103.200 UD
Modalidad del procedimiento de compra.	Prorrogable – Según demanda
Verificación cambios en la ficha técnica.	Versión CFT-0062 – No se evidencian cambios con relación al último concurso adjudicado.
Fecha de apertura del concurso.	23 de mayo de 2024
Oferentes participantes del procedimiento de compra y precio ofertado.	Newmet MCR S.A. (\$4,15). Dinamed S.A. (\$4,23) Industrias Renoplast S.A. (\$4,39) Indelsa Industrias Elegantes S.A. (\$4,74) Samer Equipos R.S.C. S.A. (\$6,00)
Tipo de cambio1	516,36
Tipo de compra.	Licitación Mayor – Ley General de Contratación Pública

Nota: La información presentada en esta tabla fue obtenida de la documentación disponible en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), para el procedimiento de compra descrito. 1 Corresponde al tipo de cambio de venta publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) el día de la fecha de apertura. / 2. Desarrollo del análisis. / De acuerdo con lo establecido en la Guía señalada, la determinación de la razonabilidad del precio se realiza mediante la construcción de bandas de precios estimadas a partir de precios de referencia identificados en diferentes fuentes de información. / Dichas bandas se obtienen a partir del cálculo del promedio simple y la desviación estándar de los precios de referencia disponibles. A partir de ello se establece un rango de precios de referencia contra el cual se comparan los precios de las ofertas recibidas en el procedimiento de compra. / Si el precio de la oferta analizada se ubica dentro del rango de precios construido, dicho precio se considera razonable. Si, por el contrario, el precio se ubica por encima de la banda superior o por debajo de la banda inferior, se debe proceder según lo establecido en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. / De esta forma, en el desarrollo del estudio se consultaron las siguientes fuentes de información: / • Precios ofertados en el concurso sujeto a estudio. / • Precios históricos adjudicados y a su vez ajustados a valor presente de manera que puedan ser comparables con los precios ofertados en la presente contratación. / • Listado de precios o precios internacionales. / • Banco de precios del SICOP del producto a adquirir. Sobre la información de precios de referencia disponibles es importante señalar lo siguiente: / • Tal y como se indicó en la tabla 1, no se evidencian cambios en la ficha técnica que no permitan la comparabilidad de los precios cotizados en el este concurso respecto el adjudicado en la última contratación realizada para la adquisición del insumo. / • Es importante indicar que, dos de los oferentes participantes en el presente concurso, ha sido adjudicado históricamente. / • Se realizó un análisis de los concursos históricos y se determinó que los precios utilizados para el cálculo, ninguno corresponde a un procedimiento de contratación urgente que distorsione la comparabilidad. / • Asimismo, hay que indicar que, los precios utilizados en el presente análisis fueron convertidos a colones para efectos comparativos. / • Adicionalmente, se indica que a la empresa Samer Equipos R.S.C. S.A., mediante solicitud de subsane 754070, se le solicitó el desglose de la estructura del precio ofertado. Sin embargo, dicha empresa no subsanó en tiempo y forma, razón por la cual no cumple financieramente. / • Finalmente, con relación a las referencias de precios internacionales se indica que no se encontró un precio del insumo, que fuera congruente con la ficha técnica vigente, a la utilizada en la

presente contratación. / Considerando el abordaje metodológico explicado, los resultados obtenidos en la estimación de las bandas de precios son los siguientes: / **Tabla 2. Bandas de Precio Estimadas según partida y línea /**

Partida	1
Línea	1
Código	4-95-02-0120
Descripción	Bolsas rojas de polipropileno para desechos sólidos infecciosos, mediana, 50 CMS de ancho x 70 CMS de largo. (+- 2 CMS).
Precio Promedio	2.647,74
Desviación estándar de los Precios	490,94
% Coeficiente de variación	19%
Banda inferior	2,156,81
Banda superior	3,138,68

Nota: El detalle de la información de las fuentes de referencia empleada para la construcción de las bandas puede ser revisado como anexo 1. / A partir de las bandas de precio calculadas, en la siguiente figura se representa el resultado de la evaluación del precio de las ofertas de las empresas participantes, en el procedimiento de compra en estudio. / Figura 1. / VER FIGURA/GRÁFICO EN EL DOCUMENTO ORIGINAL EN SICOP / **Nota:** La información representada en la figura considera el precio ofertado por partida y/o línea, así como las bandas de precios que se indican en la Tabla 2. / Por tanto, preliminarmente el resultado del estudio de razonabilidad realizado se resume en la siguiente tabla: / **Tabla 3. Resultado preliminar de la evaluación de la razonabilidad de los precios. /**

Partida	1
Línea	1
Código	4-95-02-0120
Descripción	Bolsas rojas de polipropileno para desechos sólidos infecciosos, mediana, 50 CMS de ancho x 70 CMS de largo. (+- 2 CMS).
Newmet MCR S.A.	Se ubica por debajo del límite inferior, por lo que se considera un precio ruinoso.
Dinamed S.A.	Se ubica por debajo del límite inferior, por lo que se considera un precio razonable.
Industrias Renoplast S.A.	Se ubica dentro del límite inferior y superior de la banda, por lo que se considera un precio razonable.
Indelsa Industrias Elegantes S.A.	Se ubica dentro del límite inferior y superior de la banda, por lo que se considera un precio razonable.

/ 2.1 Consulta al oferente. / Mediante solicitud de información según secuencia 753805, se le indica a la empresa Newmet MCR S.A. y a la empresa Dinamed S.A., que su precio se ubicaba por debajo del límite inferior, dando como resultado preliminar, un precio ruinoso. Por esta razón, previo a continuar con el trámite de la razonabilidad del concurso antes referido, se requiere una aclaración del precio ofertado, así como la respectiva documentación de respaldo. / A la anterior indagación la empresa Newmet MCR S.A. dentro de lo que interesa indica que; garantizan que la disminución del precio del producto no va en detrimento de la calidad de este y que la empresa está en condiciones de cumplir el contrato en todos sus extremos, garantizando que la calidad del insumo es de acuerdo con lo requerido por la administración en el presente concurso. / Dicha empresa aporta cotización del laboratorio fabricante de forma confidencial, donde se verifica el costo CIF de producto ofertado, el cual corresponde al 80% del desglose, siendo este el rubro de mayor porcentaje dentro de la estructura presentada. / **Criterio del Analista:** A partir de las consideraciones expuestas por el oferente, se determina que, con base en el ejercicio realizado para la estimación de las bandas de precio, se estableció un rango de precios razonables a partir de precios de referencia que representan el valor actual de mercado del producto en cuestión. / En este sentido, se confirma el costo CIF del producto ofertado por la empresa Newmet MCR S.A. adicionalmente se indica en la estructura que su utilidad es de un 10%, es decir que su precio es remunerativo, además esta empresa alude que está en capacidad de cumplir con el contrato en todos sus extremos. / Por tanto, se no mantiene el resultado preliminar sobre el comportamiento de los precios, concluyéndose que el precio analizado es un precio Razonable. / Por su parte, la empresa Dinamed S.A., manifiesta que; la disminución del precio del producto no va en detrimento de la calidad de este, y que están en condiciones de cumplir el contrato en todos sus extremos. / Adicionalmente, aporta como prueba documental, factura proforma de forma confidencial, en la cual se verifica el costo CIF del producto, mismo que corresponde al 80% del desglose, siendo este el rubro de mayor porcentaje dentro de la estructura del precio, y que su utilidad es de un 10%, por lo que su precio es remunerativo. / Por tanto, se mantiene el resultado preliminar sobre el comportamiento de los precios, concluyéndose que el precio analizado es un precio Razonable. / Adicionalmente, se clara que las estructuras del desglose del precio presentadas por ambas empresas participantes cumplen con lo solicitado en el pliego de condiciones. / **3. Resultado del análisis.** / A partir del análisis de los resultados obtenidos en la Sección 2 de este estudio de razonabilidad, a continuación, se describe el resultado del estudio de razonabilidad para cada partida y línea: / **Tabla 4. Resultado del estudio de razonabilidad. /**

Partida	Línea	Código	Descripción	Oferente	Precio	Conclusión
1	1	4-95-02-0120	Bolsas rojas de polipropileno para desechos sólidos infecciosos, mediana, 50 CMS de ancho x 70 CMS de largo. (+- 2 CMS).	Newmet MCR S.A.	\$4,14	Razonable
				Dinamed S.A.	\$4,23	Razonable
				Industrias Renoplast S.A.	\$4,39	Razonable
				Indelsa Industrias Elegantes S.A.	\$4,74	Razonable
				Samer Equipos R.S.C. S.A.	\$6,00	No cumple

/ **ÁREA GESTIÓN DE MEDICAMENTOS / Anexo: 1 /**

Herramienta para el Cálculo de las Bandas de Precios para la Determinación de la Razonabilidad en Procedimientos de Compra de Otros Bienes y Servicios

Información General del Procedimiento de Compra

N° de concurso en análisis: 2024LY-000007-0001101142
Fecha de apertura del concurso en análisis: 23/05/2024
Tipo de cambio de venta del BCCR al día de la apertura del concurs 516.36

Partida	1
Línea	1
Código	4-95-02-0120
Descripción	Bolsas rojas de polipropileno para desechos sólidos infecciosos, mediana, 50 CMS de ancho x 70 CMS de largo. (+- 2 CMS).
Unidad de medida	KG
Cantidad por adquirir	103,2

Fuentes de información para el análisis de razonabilidad.

1. Ofertas formales recibidas en el procedimiento de compra:

Oferta 1: Newmet MCR S.A.	2,142.89
Oferta 2: Dinamed S.A.	2,184.20
Oferta 3: Industrias Renoplast S.A.	2,266.82
Oferta 4: Indelsa Industrias Elegantes S.A.	2,447.55
Oferta 5:	

2. Solicitudes de cotización o resultados de estudios de mercado:

2.1 Cotización 1 - Hospimédica S.A.	1,807.26
2.2 Cotización 2 - UNIHOSPI	2,452.71
2.3 Cotización 3 - Indelsa Industrias Elegantes S.A.	2,478.53

2.4 Cotización 4 - Industrias Renoplast S.A.	3,046.52
2.5 Cotización 5 - Dinamed S.A.	3,072.34
2.5 Cotización 5 - Newmet MCR S.A.	3,191.10
3. Precios históricos de compras institucionales:	
3.1 Precio histórico 1: 2015LA-000074-5101	2,739.47
3.2 Precio histórico 2 : 2019LA-000029-5101	2,961.90
3.3 Precio histórico 3: 2022LA-000080-0001101142.	3,629.37
4. Datos proporcionados por el oferente:	
4.1 Precio referencia suministrado por el oferente 1	
4.2 Precio referencia suministrado por el oferente 2	
4.n Precio referencia suministrado por el oferente "n"	
5. Listas de precios o precios de mercado de productos publicados :	
5.1 Precio referencia 1:	
5.2 Precio referencia 2:	
5.n Precio referencia "n"	
6. Costos institucionales o tarifas gubernamentales:	
6.1 Costo/Tarifa referencia 1	
6.2 Costo/Tarifa referencia 2	
6.n Costo/Tarifa referencia "n"	

7. Banco de Precios:	
7.1 Precio referencia 1	
7.2 Precio referencia 2	
7.n Precio referencia "n"	
Construcción de las bandas de precios.	
	2,647.74
	490.94
PROMEDIO DESVIACIÓN ESTÁNDAR	19%
% COEFICIENTE DE VARIACIÓN	
BANDA INFERIOR BANDA SUPERIOR	2,156.81
	3,138.68
Resultado preliminar del análisis de razonabilidad de precios.	
	Ruinoso
Oferta 1: Newmet MCR S.A.	
Oferta 2: Dinamed S.A.	Razonable
Oferta 3: Industrias Renoplast S.A.	
Oferta 4: Indelsa Industrias Elegantes S.A.	Razonable
	Razonable

(véase en la pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No. 1444290 (0672024114200500) archivo 2024LY-000007-0001101142.pdf [0.24 MB]). Finalmente, mediante aprobación secuencial se adoptó acto final en fecha 01 de julio de 2024, publicado ese mismo día, y, adjudicándose la licitación a INDUSTRIAS RENOPLAST S.A (véase acto de adjudicación en la pantalla Acto de adjudicación e Información de Publicación). Tal y como se desprende del recuento de antecedentes antes efectuado, el precio ofertado por NEWMET corresponde a \$4,15, el cual al tipo de cambio de venta de ¢516,36, publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) el día 23 de mayo de 2024 (fecha de apertura) según lo indicado por la CCSS, es equivalente a ¢2.142,89. Por su parte, la construcción de bandas de razonabilidad

calculadas por la Administración en el Anexo 1 del estudio de razonabilidad de precio DABS-AGM-4059-2024 del 05 de junio de 2024, estableció la banda inferior en \$2.156,81, lo cual arroja una diferencia aproximada de \$13,91, motivo por el cual dentro del procedimiento consta indagatoria de justificación de precio (ver plica de NEWMET, prevención de justificación de precio ante indagatoria de razonabilidad y estudio de razonabilidad DABS-AGM-4059-2024 en las rutas de SICOP arriba indicadas). En ese sentido, teniendo en cuenta que lo impugnado por el recurrente se refiere a la presunta falta de motivo y motivación del estudio de razonabilidad de precio DABS-AGM-4059-2024 del 05 de junio de 2024 que sustentó el acto final, derivada de la aparente insuficiencia de la información que justifica el precio de NEWMET; conviene recordar lo que establece la LGCP y el RLGP sobre los estudios de razonabilidad. Bajo ese panorama, el artículo 41 de la LGCP dispone que la Administración debe realizar un estudio de razonabilidad del precio, según lo que establezca el RLGP, y que, en caso de que existan dudas en relación al precio de la oferta, siendo ese el único factor determinante para adjudicar, se podrá adjudicar la contratación, siempre y cuando el oferente presente de previo a la adjudicación una línea de crédito o garantía. De ello se desprende que, incluso de constatarse la existencia de un precio potencialmente ruinoso, ello no resulta óbice para la exclusión automática de la oferta, ya que la LGCP prevé mecanismos para solventar los posibles riesgos derivados, mediante la rendición de una línea de crédito o garantía por parte del oferente, esto en concordancia con la letra del artículo 101 del RLGP. Ello atiende a la orientación a resultados que rige a la materia de contratación pública y que se plasma en el principio de valor por el dinero desarrollado en el numeral 8 inciso b) de la LGCP, de suerte que, el procedimiento de licitación no debe ser considerado un fin en sí mismo, ya que la puesta en marcha de un procedimiento tiene como finalidad máxima la satisfacción de una necesidad pública. En adición, el artículo 44 del RLGP, desarrolla el íter a seguir para efectuar el estudio de razonabilidad de las plicas, siendo de especial relevancia los incisos a) y d), los cuales señalan: ***“Artículo 44. Razonabilidad del Precio. La Administración determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio entre las ofertas elegibles, conforme a las siguientes reglas: / a) Para efectos del análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios, tomando como marco de referencia los datos de los últimos seis meses; asimismo la Dirección de Contratación Pública podrá ampliar dicho marco de referencia, conforme a la ciencia y la técnica. Para tales efectos, el sistema agrupará los precios ofertados, tomando como referencia el código de identificación de los bienes y servicios. Sobre tales agrupamientos, se establecerán bandas de tolerancia de diferencias de precios, sobre máximos o mínimos dentro de los cuales se considerará como aceptable, el precio ofertado. / [...] / d) Cuando la Administración no pueda determinar la razonabilidad del precio de conformidad con lo señalado en el inciso a), sea porque no existen datos suficientes o porque se han dado situaciones excepcionales en el mercado específico, deberá realizar un sondeo o estudio de mercado en que considerará, la cuantía y complejidad del objeto, la realización de una investigación exploratoria del mercado (oferta y demanda), considerando información histórica disponible, gestionando información mediante diversos mecanismos de consulta y en general, utilizando todo aquel material y otros medios complementarios que permitan una mejor comprensión del producto o servicio por adquirir. / El sistema digital unificado generará un aviso en aquellos casos en los que el precio ingresado sea menor o mayor al precio de referencia registrado en el sistema digital unificado”*** (resaltado es propio). De lo anterior es posible concluir que, el primer insumo de referencia a considerar para el análisis de razonabilidad, según mandato del artículo 44 del RLGP, es el banco de precios regulado en el artículo 17 de la LGCP, empero, de encontrar la Administración que tales datos resultan insuficientes para determinar la razonabilidad de los precios ofertados conforme a información actualizada de comportamiento de precios en el mercado, podrá recurrir a otros insumos, como los señalados en el inciso d) del artículo 44 y el canon 101, ambos del reglamento de cita; esto con la finalidad de sustentar la decisión final con información de fuentes confiables en los términos del estudio de mercado regulado en el numeral 34 de la LGCP. De ahí que, el estudio de mercado se constituye a partir de varias fuentes confiables de información, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 44 del RLGP. Asimismo, los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGP rezan que los oferentes se encuentran en la obligación de presentar la estructura del precio, conforme al formato de presentación que haya sido establecido por la Administración en el pliego de condiciones; trasladándose la obligación de presentar el presupuesto detallado únicamente al adjudicatario (sobre el particular del estudio de razonabilidad de precios, el presupuesto detallado y la imposibilidad de la Administración para solicitarlo parcial o totalmente a los oferentes, véase la resolución R-DCP-SICOP-00646-2024 de las 13:17 horas del 08 de mayo de 2024 y la resolución R-DCP-SICOP-00816-2024 de las 16:27 horas del 07 de junio de 2024). Precisamente es con base en el desglose del precio del oferente, que la Administración habiendo establecido las bandas con un rango mínimo y máximo de tolerancia, podrá determinar si este es aceptable o inaceptable, en este último caso, ya sea por tratarse de un precio ruinoso o excesivo según el artículo 106 del RLGP. En esa misma línea, si preliminarmente se determinase que el precio podría llegar a ser ruinoso, antes de aplicar el Sistema de Evaluación la Administración debe solicitar al oferente la justificación respectiva junto con un desglose razonado (no un presupuesto detallado) y los documentos que estime pertinentes, para asegurar que el precio cobrado le permite cubrir los costos de los bienes, en consonancia con los requerimientos del pliego de condiciones; ello sin perjuicio de lo ya dicho en relación a la posibilidad de requerir al oferente una línea de crédito o una garantía conforme lo establecen los artículos 41 de la LGCP y 101 del RLGP. Así, estima este órgano contralor que el recurso interpuesto por INDELSA adolece de una falta de fundamentación por los motivos que de seguido se expondrán. En primer término, únicamente refiere de forma genérica que el estudio contraviene la LGCP y el numeral 106 del RLGP referido a los supuestos de precio inaceptable (excesivo y/o ruinoso); no obstante, no se hallan alegatos que expliquen cómo es que el estudio de razonabilidad de precio DABS-AGM-4059-2024 del 05 de junio de 2024, contraviene dichos cuerpos normativos. Nótese que, no basta con invocar presuntas falencias de motivo y motivación de los actos, sino que además deben precisarse las normas y fundamentar las violaciones normativas alegadas, por lo tanto la mera referencia de normas sin el desarrollo del razonamiento que considera aplicable el apelante, no suplir el deber de fundamentación. Nótese que su inconformidad únicamente gira entorno al numeral 106 del RLGP, sin que explique por qué la metodología que plasmó la CCSS en el Anexo 1 del estudio de razonabilidad para la construcción de las bandas, así como el resultado final obtenido; son contrarios al bloque normativo aplicable a los estudios de razonabilidad conforme a la LGCP y el RLGP. Sobre el particular, dice la apelante que el estudio no garantiza que el precio sea realmente razonable, por cuanto con el procedimiento aplicado, no se tomaron en cuenta el desglose porcentual del precio y su justificación complementaria; empero el recurso de apelación es ayuno en explicar y demostrar cómo es que de realizarse el procedimiento según considera la apelante que debió ser efectuado, tal ejercicio cambiaría el resultado final del estudio de razonabilidad. Precisamente y relacionado con ello, con la presentación del recurso no se halla ofrecimiento de prueba técnica, como podría haber sido estudio financiero o de contaduría, que rebata el estudio de razonabilidad desplegado por la CCSS, por lo tanto, no existe acervo probatorio que posea fuerza suficiente para debatir lo impugnado. Al respecto, debe recordarse que la carga de la prueba que recae sobre el apelante, implica que éste proporcione los elementos probatorios técnicos idóneos a fin de sustentar sus alegaciones, de manera que no resulta procedente que la recurrente traslade esa carga a las demás partes o a esta Contraloría. En un sentido similar, aún y cuando la apelante señala que el estudio de NEWMET aparentemente fue parcial al omitirse el análisis de los componentes del precio ofrecido, identificados como gastos de internamiento (5%) y gastos administrativos (5%); se echa de menos en el recurso un desarrollo y prueba técnica que explique cómo es que esos factores del precio inciden finalmente en el estudio de razonabilidad; y si éstos cambiarían de alguna forma el resultado final obtenido con el análisis de razonabilidad. Tampoco explica ni demuestra la empresa apelante que la diferencia de \$13,91 entre el precio de la banda inferior y el ofertado por NEWMET, sea desproporcionada en los términos del mercado, al punto de que incida en la eventual ejecución del objeto contractual. Aunado a lo dicho, el apelante menciona que considera que la información aportada por NEWMET con la prevención de indagatoria sobre el precio ofertado, no debería ser confidencial porque en todo caso desde la oferta quedó establecido el precio ofertado; por lo que expresamente reconoce que tuvo acceso a la información de la oferta de NEWMET a fin de debatirla, cuestión que como se explicó líneas arriba, no fundamentó debidamente la apelante. En una vertiente similar, resulta importante advertir que, en cuanto a las alegaciones entorno a la diferencia del precio ofertado por NEWMET en el presente procedimiento licitatorio y la presentada en otros concursos;

no resulta idónea a fin de demostrar una eventual ruinosidad del precio, pues la remisión a otro procedimiento no tiene carácter de prueba técnica. Como consecuencia de la falta de fundamentación del recurso, INDELSA no logra demostrar que podría desplazar a NEWMET, segunda en orden de mérito, a fin de eventualmente constituirse en adjudicataria; razón por la cual no acredita la posibilidad de obtener un mejor derecho. Así las cosas, al tenor de lo que mandan los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública, y los numerales 245 incisos b) y c), 246, 262 y 266 incisos b) y e) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación que fue entablado por INDELSA INDUSTRIAS ELEGANTES S.A. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte, al carecer de interés para los efectos de lo resuelto.

Recurso 812202400000552 - INDELSA INDUSTRIAS ELEGANTES SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver argumentos en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como **"Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR"**.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2024 08:20	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2024 09:11	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2024 09:19	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/07/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01079-2024	Fecha notificación	23/07/2024 09:27